

LEY DE SÍMBOLOS PATRIOS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Bandera, el Escudo y el Himno Nacional constituyen símbolos esenciales de la República Dominicana y deben merecer, en consecuencia, todo género de honores y respeto;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que las disposiciones legales vigentes que se refieren a los símbolos se encuentran dispersas, en situación de obsolescencia e incompletas, por lo que se precisa de su unificación y adecuación para atender a los imperativos actuales;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el uso de los símbolos patrios tiene que ser legalmente reglamentado, tomando en cuenta los tiempos actuales;

CONSIDERANDO CUARTO: Que se hace indispensable establecer un régimen de sanciones capaz de producir el categórico efecto intimidatorio que le resulta inherente a éstas y así asegurar el debido respeto a los símbolos patrios;

CONSIDERANDO QUINTO: Que los Símbolos Patrios constituyen una viva expresión de la independencia y la soberanía del pueblo dominicano, de su historia, resaltando, de manera permanente las esperanzas, aspiraciones y deseos de progreso y paz;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es un deber patriótico estimular el correcto uso, el respeto y la veneración de los Símbolos Patrios por parte de todos los dominicanos;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la actual Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010, introdujo importantes modificaciones con respecto a los Símbolos Patrios y por tanto las leyes adjetivas relacionadas con éstos tienen que ser debidamente armonizadas;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que constituye una arraigada tradición colocar al Presidente de la República electo la Banda Presidencial en ocasión de su juramentación ante la Asamblea Nacional, considerándosele una insignia representativa de la Bandera Nacional y del Escudo de Armas de la República, y por tanto, su uso tiene que ser reglamentado por ley.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 532, de fecha 7 de junio de 1933, Altos Funcionarios de la Nación.

VISTA: La Ley No. 360, de fecha 13 de agosto del 1943, sobre Uso de la Bandera Nacional.

VISTA: La Ley No. 385, de fecha 13 septiembre del 1943, que modifica el Art. 2 de la Ley 360, que regula el uso de la bandera nacional.

VISTA: La Ley 1307, del 25 de mayo de 1937, Obligación de iniciar y terminar los conciertos con la ejecución del Himno Nacional.

VISTA: La Ley No. 3475, del 24 de enero del 1953, que agrega un párrafo III al artículo 4 de la ley que regula el uso de la bandera nacional.

VISTA: La Ley No. 4133, del 7 de mayo de 1955, que modifica el párrafo del artículo 2 de la Ley No. 360, sobre dimensiones y uso de la Bandera Nacional.

VISTA: La Ley No. 6085, de fecha 22 de octubre del 1962, que instituye como Día de la Bandera, el 27 de febrero de cada año.

VISTA: Ley No. 14-01, de fecha 18 de enero del 2001, sobre la obligación de colocar en las portadas y contraportadas de los cuadernos escolares uno de los símbolos patrios.

VISTAS: Las resoluciones emitidas por el Congreso Nacional números 3416 y 4601, de los años 1894 y 1905, respectivamente, que prohíben el uso del Escudo de Armas de la República en productos y a todo aquel que no sea alto funcionario del Estado, respectivamente.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el uso de la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional, símbolos patrios de la República Dominicana.

CAPÍTULO II DE LA BANDERA NACIONAL

Artículo 2.- Forma de la Bandera Nacional. La Bandera Nacional, de conformidad con el artículo 31 de la Constitución de la República, “se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el Escudo Nacional”.

Artículo 3.- Día de la Bandera Nacional. El 27 de febrero, día de la Independencia Nacional, es el día de la Bandera Nacional.

Artículo 4.- Dimensiones de la bandera. La Bandera Nacional de uso oficial, puede ser de los tamaños siguientes:

- 1) Seis pies de largo por cuatro de ancho;
- 2) Diez pies de largo por seis de ancho, y
- 3) Dos metros y medio de largo por un metro y cuarto de ancho.

Párrafo: El Presidente de la República, podrá autorizar el uso de banderas de dimensiones diferentes a las establecidas en este artículo, siempre que guarden las proporciones correspondientes.

SECCIÓN I DEL USO DE LA BANDERA NACIONAL

Artículo 5.- Horario para enhestar la bandera. Es obligación de todas las dependencias estatales, organismos autónomos y descentralizados del Estado, oficinas municipales, planteles escolares y universitarios públicos y privados, bibliotecas públicas y embajadas, consulados y legaciones diplomáticas dominicanas en el extranjero, enhestar la Bandera Nacional todos los días laborables, en horario de 8:00 a.m. a 5:30 p.m.

Párrafo. En los monumentos, plazas y edificaciones públicas, la Bandera Nacional podrá permanecer en asta las veinticuatro horas del día, durante todo el año.

Artículo 6.- Fechas especiales para enarbolar la bandera. Es obligación de los entes e instituciones, fijadas en el artículo 5 de esta ley, enarbolar la Bandera Nacional en los días de Fechas Patrias, en especial, el día 26 de enero, Día de Duarte; el 25 de Febrero, Día de Mella; 27 de Febrero, Día de la Independencia Nacional, y, Día de la Bandera; el 9 de Marzo, Día de Sánchez; el 16 de Julio, Día de La Trinitaria; el 16 de Agosto, Día de la Restauración de la Independencia; y el 6 de Noviembre, Día de la Constitución de la República, por lo menos en horario de 8:00 a.m. a 5:30 p.m.

Párrafo I. En las casas, apartamentos y establecimientos privados, es un deber patriótico enarbolar la bandera los días fijados en este artículo.

Párrafo II. Ante cualquier acontecimiento de interés nacional, las instituciones del Estado y las entidades de la sociedad civil, pueden instar a la ciudadanía a hacer demostraciones patrióticas enarblando la Bandera Nacional.

Artículo 7.- Uso de banderines y pequeñas banderas. Está permitido el uso de banderines y pequeñas banderas para ser exhibidas en desfiles y actos cívicos, en vehículos de motor, actividades escolares y deportivas, a condición de que guarden la proporción de las dimensiones de la Bandera Nacional, los colores establecidos, y figure en el centro el Escudo Nacional.

Artículo 8.- Prohibición de usos de colores de símbolos patrios. Queda prohibido el uso de los colores de los símbolos patrios para identificar agrupaciones, partidos o movimientos políticos de forma tal que combinados dichos colores semejen a la forma de la Bandera Nacional.

Artículo 9.- Uso de banderas por ciudadanos de otros estados. Los extranjeros podrán enarbolar o tender una bandera de sus nacionalidades en sus residencias o establecimientos, siempre que sea en días de fiesta nacional o celebración cívica en sus países, y, a condición de que la bandera extranjera tenga a su derecha, la Bandera Nacional dominicana de tamaño no menor que el de la extranjera, colocadas en el mismo nivel y la misma calidad de material.

Artículo 10.- Uso de banderas por representantes de otros Estados. Las embajadas, consulados o legaciones diplomáticas establecidas en la República Dominicana podrán enarbolar libremente sus banderas en sus locales, establecimientos y residencias, sin necesidad de hacerlas acompañar por la Bandera Nacional dominicana.

Artículo 11.- Lado frontal de la bandera nacional. El lado frontal de la Bandera Nacional es aquel en el que el cuarto azul superior figura al lado de la driza, en el tope del asta, pudiéndolo apreciar el que observa a su izquierda.

Párrafo. El Escudo Nacional que la Bandera Nacional lleva al centro, debe tener los colores dispuestos de igual manera que la misma bandera al ser enhestada.

Artículo 12.- Colocación de bandera en forma horizontal. Cuando la Bandera Nacional sea colocada de manera horizontal, se pondrá de modo que el cuartel superior azul quede a la derecha, o sea, arriba a la izquierda de quien observa.

Artículo 13.- Colocación de la bandera en la pared. Cuando la Bandera Nacional sea colocada en la pared de forma vertical, el cuartel superior azul debe quedar a la derecha, o sea, arriba a la izquierda de quien observa.

Artículo 14.- Colocación de bandera en una calle este-oeste. La Bandera Nacional colocada sobre una calle orientada Este – Oeste, se hará de manera que el azul superior, esté orientado en dirección al Norte.

Artículo 15.- Colocación de bandera en una calle norte-sur. Si la Bandera Nacional es colgada en una calle con dirección Norte – Sur, el azul superior se orienta al Este.

Artículo 16.- Colocación de Bandera Nacional junto a otras banderas. Cuando la Bandera Nacional figure junto a otras banderas y el número total resulte par, esta se debe colocar a la derecha del lugar, a la izquierda de quien la observe; si el número total resulta impar, irá en el centro.

Artículo 17.- Colocación de bandera junto a la de otros Estados. Cuando la Bandera Nacional de la República Dominicana deba ser enarbolada junto a la de otros Estados en ocasión de actividades internacionales, serán tomadas en cuenta las normas y usos internacionalmente establecidos.

Artículo 18.- Prominencia de la Bandera Nacional. La Bandera Nacional siempre debe figurar en un punto de mayor prominencia que los correspondientes a las banderas institucionales, las cuales no podrán enarbolarse sin estar acompañada por ésta.

Artículo 19.- Enhestamiento de la bandera en días de duelo. En los días de duelo nacional o municipal, la Bandera Nacional debe ondear a media asta; al enhestarla se llevará rápidamente al tope por un instante, aproximadamente cinco segundos, y luego se bajará lentamente a la parte media del asta.

Párrafo I. Cuando se deba arriar o bajar, se llevará rápidamente al tope del asta y se bajará lentamente, será retirada y se guardará en la forma establecida por el artículo 24 de esta ley.

Párrafo II. La demostración de duelo en la Bandera Nacional dispuesta en asta de interior será colocando un lazo negro que caiga desde el tope; en tanto que si la Bandera está desplegada, se colocará un crespón negro en el cuartel azul superior.

Artículo 20.- Colocación de bandera en ataúd. Se podrá cubrir el féretro con la Bandera Nacional como homenaje póstumo a ciudadanos que hayan ostentado importantes funciones públicas, se hayan destacado como munícipes, en las artes, la intelectualidad, la educación, la milicia, el patriotismo, la cultura, los deportes o la vida profesional en general, siempre que hayan observado una vida digna de tan elevado tributo póstumo.

Párrafo. La manera correcta de colocación de la Bandera Nacional es poniéndola a lo largo del ataúd, de modo que el cuartel superior azul caiga sobre el hombro izquierdo del difunto, de forma tal que quien observe lo advierta arriba a la derecha. La Bandera Nacional será colocada donde se encontrare el cadáver en capilla ardiente y será retirada del féretro antes de introducirlo a la bóveda o sepultura; se plegará de la manera indicada en esta ley y le debe ser entregada a un representante de la familia del difunto.

Artículo 21.- Responsabilidad por el uso de la Bandera Nacional. Los encargados de los diferentes ministerios, direcciones, dependencias públicas, oficinas privadas, monumentos o plazas públicas serán responsables directos por el uso de la Bandera Nacional raída, descolorida, mal colocada o cuando figure en su centro un Escudo Nacional incorrecto, u otros, ya que esto constituye el delito de irreverencia.

Artículo 22.- Requisitos de confección de banderas. Las banderas insignias que confeccionen las entidades representativas de los poderes públicos, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, podrán incluir en su diseño el Escudo Nacional y la Bandera Nacional, pudiendo estos organismos reglamentarlos internamente, siempre observando estrictamente lo establecido por la presente ley.

SECCIÓN II

DE LA FORMA DE GUARDAR LA BANDERA Y SU ELIMINACIÓN

Artículo 23.- Forma de guardar la bandera. Cuando la Bandera Nacional deba plegarse para ser guardada se hará de la siguiente manera:

- 1) Se dobla en cuatro por la parte de mayor longitud;
- 2) Se dobla el extremo correspondiente a la parte opuesta a donde se coloca la driza de forma tal que queda conformando un triángulo;
- 3) Debe continuarse doblando en triángulos por la parte donde se coloca la driza y se introduce el extremo por la abertura del último dobléz.

Párrafo. Si la Bandera Nacional se ha mojado, la misma deberá ponerse a secar antes de proceder a guardarla.

Artículo 24.- Eliminación de bandera. Toda Bandera Nacional en mal estado será eliminada con la dignidad debida, adoptando las medidas que no dejen evidencia pública alguna.

SECCIÓN III

DE LAS PROHIBICIONES AL USO DE LA BANDERA NACIONAL

Artículo 25.- Prohibición de uso de la Bandera Nacional. Quedan prohibidos los siguientes usos de la Bandera Nacional:

- 1) Usar colores distintos a los establecidos por la constitución, en particular: rojo bermellón, azul ultramar y la cruz blanca;
- 2) Incorporar a la Bandera Nacional una versión del escudo distinta a la versión oficial vigente;
- 3) Colocar la Bandera Nacional de manera que toque suelo;
- 4) Inclinarla para rendir reverencia;
- 5) Utilizarse total o parcialmente en promoción o propaganda electoral, política o comercial, ni como distintivo característico de cualquier organización privada.
- 6) Usar banderas rotas, deterioradas o desfiguradas;
- 7) Colocar la Bandera Nacional en etiquetas, envolturas, cajas, u otros productos, sin autorización, salvo los casos permitidos expresamente por la ley;
- 8) Usar los colores patrios como uniformes o vestimentas, que combinados sean idénticos o semejen la Bandera Nacional.

Artículo 26.- Prohibiciones y usos que se consideran ultraje. Quedan prohibidos y se consideran ultraje los siguientes usos:

- 1) Quemar, destruir en público o arrojar al suelo la Bandera Nacional en señal de menosprecio;
- 2) Colocar letreros o imágenes sobre la Bandera Nacional;
- 3) Cubrir con la Bandera Nacional el féretro de alguien que no reúna las exigencias que establece el artículo 21 de esta ley;
- 4) Limpiar el piso, pared, una plataforma y cualquier objeto con la Bandera Nacional;

- 5) Cualquier uso que por su naturaleza pueda entrañar un atentado contra el decoro y respeto de ese venerable símbolo patrio.

CAPÍTULO III DEL ESCUDO NACIONAL

Artículo 27.- Forma del Escudo Nacional. El Escudo Nacional, de conformidad con el artículo 32 de la Constitución de la República, tiene las formas siguientes: “El Escudo Nacional tiene los mismos colores de la Bandera Nacional dispuestos en igual forma. Lleva en el centro la Biblia abierta en el Evangelio de San Juan, capítulo, versículo 32, y encima una cruz, los cuales surgen de un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; lleva un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma al lado derecho. Está coronado por una cinta azul ultramar en la que se lee el lema “Dios, Patria y Libertad“. En la base hay otra cinta de color rojo bermellón cuyos extremos se orientan hacia arriba con las palabras “República Dominicana“. La forma del Escudo Nacional es un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base termina en punta y está dispuesto en forma tal que resulte un cuadrado perfecto al trazar una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores.

Párrafo. Ninguno de los elementos externos que, a manera de protección, rodean el Escudo Nacional debe rozarlo y nunca las cintas superior e inferior, ni el laurel a la izquierda, ni la palma a la derecha, deben tocarlo en ninguno de sus lados.

SECCIÓN I DEL USO DEL ESCUDO NACIONAL

Artículo 28.- Funcionarios con derecho a uso del Escudo Nacional. Por respeto a la dignidad de los símbolos patrios, tienen derecho a hacer uso del Escudo Nacional en hojas timbradas, identificaciones e impresos en general los funcionarios y representantes de los poderes públicos, de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y las entidades públicas y los ciudadanos siguientes:

- 1) El Presidente de la República;
- 2) El Vicepresidente de la República;
- 3) Los Senadores de la República;
- 4) Los Diputados de la República;
- 5) Presidente y demás Jueces de la Suprema Corte de Justicia;
- 6) Presidente y demás Jueces del Tribunal Constitucional;
- 7) Presidente y demás Jueces del Tribunal Superior Electoral;
- 8) Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral;
- 9) Procurador General de la República y Procuradores Adjuntos;
- 10) Los Ministros y Viceministros;
- 11) Embajadores y Cónsules;
- 12) Jefe y Subjefes de la Policía Nacional;
- 13) Director General de Migración;
- 14) Director General de Pasaportes;
- 15) Director Nacional de Investigaciones (DNI);
- 16) Director Nacional de Control de Drogas (DNCD);
- 17) Presidente del Consejo Nacional de Fronteras;
- 18) El Prelado y el Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Santo Domingo;
- 19) Ministros Plenipotenciarios, Enviados Extraordinarios de la República, acreditados ante Gobiernos Extranjeros.

Párrafo I. Los miembros de Las Fuerzas Armadas, salvo el Ministro, viceministros, Jefes de Estado Mayor y los miembros de la Policía Nacional, salvo el Jefe y los Subjefes, usarán el Escudo Nacional sólo en sus atuendos y uniformes.

Párrafo II. El vehículo de uso oficial del Presidente de la República usará en su placa el Escudo de Armas de la República en metal, con los colores establecidos en el Artículo 32 de la Constitución de la República, sobre campo plateado. Los presidentes del Senado de la República, de la Cámara de Diputados, de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional usarán en sus automóviles de uso Oficial, una placa que llevará el Escudo de Armas de la República, sobre campo metálico con los colores establecidos constitucionalmente.

Artículo 29.- Uso del Escudo por Notarios Públicos. Los Notarios Públicos deben usar en el centro de sus sellos gomígrafos o sellos secos, el Escudo Nacional, también lo deben usar en la parte superior de las hojas que utilicen para redactar sus actos públicos o auténticos.

SECCIÓN II

IRREVERENCIA CONTRA EL ESCUDO NACIONAL

Artículo 30.- Irreverencia contra el Escudo Nacional. Se considera irreverencia contra el Escudo de Armas de la República los siguientes usos:

- 1) Hacer uso del mismo en violación al artículo 28, o de cualquier otro precepto de la presente ley;
- 2) Exhibir el Escudo Nacional con los colores distintos a los establecidos por el artículo 32 de la Constitución de la República;
- 3) Utilizar el escudo en promociones comerciales con fines de lucro;
- 4) Cualquier uso que por su naturaleza tipifique el delito de irreverencia.

SECCIÓN III

ULTRAJE CONTRA EL ESCUDO NACIONAL

Artículo 31.- Ultraje contra el Escudo Nacional. Se considera ultraje contra el Escudo Nacional de la República, las siguientes acciones:

- 1) Destruirlo de cualquier forma en público;
- 2) Arrojarlo al suelo en señal de menosprecio;
- 3) Sustraerlo dolosamente de monumentos y edificaciones públicas;
- 4) Profanarlo en cualquier circunstancia.

CAPÍTULO IV

DEL HIMNO NACIONAL

Artículo 32.- Himno Nacional. El Himno Nacional de la República Dominicana constituye el símbolo sonoro de la Patria; está consagrado en el artículo 33 de la Constitución de

la República, y reza: “El Himno Nacional es la composición musical de José Reyes, con letras de Emilio Prud’Homme, y es único e invariable”.

SECCIÓN I DEL USO Y DIFUSIÓN DEL HIMNO NACIONAL

Artículo 33.- Estrofas de uso oficial cotidiano. Las cuatro primeras estrofas del Himno Nacional se consideran las de uso oficial cotidiano y se cantarán o escucharán con voces o instrumental, en los actos públicos oficiales.

Párrafo: Podrá cantarse o ser interpretado en actos solemnes públicos o privados, siempre que por su propia naturaleza la actividad constituya una exaltación a los valores patrios.

Artículo 34.- Difusión del Himno Nacional. Los días 26 de enero, Día de Duarte; 27 de Febrero, Día de la Independencia Nacional y Día de la Bandera Nacional; el 16 de Agosto, Día de la Restauración; y el 6 de Noviembre, Día de la Constitución de la República, a las 12:00 meridiano, las estaciones de radio y televisión del país difundirán el Himno Nacional en cualquiera de sus versiones, so pena de incurrir en violación a la presente ley.

Artículo 35.- Interpretación del Himno Nacional en actos oficiales. Los actos oficiales del Estado, y los conciertos de bandas de músicas institucionales o municipales, sea en público o transmitidos por radio, televisión o Internet, deben ser iniciados con la ejecución del Himno Nacional.

Artículo 36.- Interpretación del Himno Nacional en actos deportivos y culturales. Los eventos deportivos y culturales, auspiciados por el Estado o por el sector privado, deben por obligación ser iniciados con la ejecución del Himno Nacional.

Artículo 37.- Atenciones ante interpretación del Himno Nacional. Al ser interpretado en un acto el Himno Nacional, todas las personas que lo escuchen deben detener la marcha, ponerse de pie si están sentadas y descubrirse la cabeza, salvo las excepciones previstas por la Ley.

Párrafo. La violación a la disposición establecida en este artículo es considerada una irreverencia al Himno Nacional.

Artículo 38.- Aprobación para grabar el Himno Nacional. Toda persona o entidad interesada en grabar el Himno Nacional con el objeto de distribuirlo comercialmente o como contribución cívica, o en hacer una nueva versión, puede realizar dicha grabación, solo respetando la letra y la música establecida en las leyes, sin cambiar su melodía y contenido.

SECCIÓN II DEL ULTRAJE CONTRA EL HIMNO NACIONAL

Artículo 39. Ultraje contra el Himno Nacional. Se considera ultraje contra el Himno Nacional:

- 1) Cambiar su letra y tiempo musical;
- 2) Bailar mientras es interpretado;
- 3) Convertirlo en una pieza musicalailable;
- 4) Cantarlo o hacerlo escuchar en el acto póstumo de un individuo que carezca de los atributos que figuran en el artículo 21 de la presente ley.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40.- Colocación de símbolos patrios en cuadernos. Se establece la obligatoriedad de hacer figurar en las portadas o contraportadas de cuadernos, mascotas o cualquier objeto escolar similar, editados con fondos públicos o promovidos por entes públicos estatales, un símbolo patrio y su inserción debe tener la dignidad y relevancia de los símbolos patrios.

Artículo 41.- Inclusión de símbolos patrios en programas de estudio. Se establece la obligatoriedad de incluir el Himno Nacional y los demás símbolos patrios en los programas de estudios de los niveles primarios y secundarios de las escuelas públicas y colegios privados del país.

Artículo 42.- Obligación de cantar el Himno antes de docencia escolar. Es obligatorio cantar o hacer escuchar el Himno Nacional, antes del inicio de las clases en la tanda matutina, al finalizar las labores en la tanda vespertina y al iniciar las clases en la tanda nocturna, en escuelas públicas y colegios privados.

Artículo 43.- Campañas educativas sobre símbolos patrios. Las dependencias oficiales, así como la Academia Dominicana de la Historia, el Instituto Duarte y la Comisión Permanente de Efemérides Patrias (CPEP), deben llevar a efecto, campañas educativas orientadas al buen uso de los símbolos patrios.

Artículo 44.- Denuncia de faltas contra los símbolos patrios. La Comisión Permanente de Efemérides Patrias, la Academia Dominicana de la Historia, el Instituto Duarte o cualquier persona puede denunciar ante el ministerio público competente, la comisión de faltas contra los símbolos patrios.

Artículo 45.- Acción del Ministerio Público. El ministerio público, aun de oficio, puede poner en marcha la acción pública por la comisión de faltas contra los símbolos patrios.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES Y TRIBUNAL COMPETENTE

Artículo 46.- Penas por irreverencia contra los símbolos patrios. Se castiga con la pena de quince (15) a treinta (30) días de prisión y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos del sector público a toda persona que cometa actos que constituyan irreverencia contra la Bandera Nacional, el Escudo Nacional o el Himno Nacional dominicano.

Artículo 47.- Penas por ultraje contra los símbolos patrios. Los que cometan ultraje contra cualquiera de los símbolos patrios, se castiga con la pena de uno (1) a tres (3) meses de prisión y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos.

Artículo 48.- Reincidencia. La reincidencia en el caso de irreverencia o ultraje contra los símbolos patrios, se castiga con el doble de las penas establecidas en los artículos 47 y 48 de la presente ley.

Artículo 49.- Reglamentos de los cuerpos castrenses y policiales. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional deben mantener la aplicación de las disposiciones reglamentarias relativas a sus organismos y a los homenajes a los Símbolos Patrios.

Artículo 50.- Tribunal competente. El Juzgado de Paz es el tribunal competente para conocer las violaciones a esta ley y, en consecuencia, para aplicar las sanciones establecidas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. Cambios en el uso del Escudo Nacional. Las instituciones públicas y privadas, establecimientos comerciales y las personas físicas en general, que en la actualidad, por alguna razón jurídica, estuvieren haciendo uso del Escudo Nacional en timbrados, impresos, cuadros, pinturas, murales, monumentos públicos, chapas, insignias y otros, deben comprobar si están usando la versión correcta de este Símbolo Patrio; en caso de contradicción o diferencia prevalecerá la versión oficial que presenta esta ley, y en consecuencia, deberán proceder a corregir y a sustituir estas versiones en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derogaciones. Se derogan las siguientes leyes:

- 1) La Ley No. 360, de fecha 13 de agosto del 1943, sobre uso de la Bandera Nacional;
- 2) La Ley 1307, del 25 de mayo de 1937, Obligación de iniciar y terminar los conciertos con la ejecución del Himno Nacional;
- 3) La Ley No. 385, de fecha 13 septiembre del 1943, que modifica el Art. 2 de la Ley 360, que regula el uso de la Bandera Nacional;
- 4) La Ley No. 3475, del 24 de enero del 1953, que agrega un Párrafo III al artículo 4 de la ley, que regula el uso de la Bandera Nacional;
- 5) La Ley No. 4133, del 7 de mayo de 1955, que modifica el Párrafo del artículo 2 de la Ley No. 360, sobre dimensiones y uso de la Bandera Nacional;
- 6) La Ley No. 6085, de fecha 22 de octubre del 1962, que instituye como Día de la Bandera, el 27 de febrero de cada año;

7) Ley No. 14-01, de fecha 18 de enero del 2001, sobre la obligación de colocar en las portadas y contraportadas de los cuadernos escolares uno de los símbolos patrios.

Segunda. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,
Vicepresidenta en funciones.

AMILCAR ROMERO P.,
Secretario.

AMARILIS SANTANA CEDANO
Secretaria Ad-hoc.

m.s.